

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previendo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACION:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.
 Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.) y Augusta Madre la Reina Doña María Cristina, Sus Altezas Reales, los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias, Infantes D. Alfonso y Don Fernando é Infanta Doña María Teresa continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Presidente de la Facultad de la Real Cámara me comunica con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe pone en el superior conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel, al regresar de paseo en la mañana de hoy, se cayó el caballo que montaba, y en los esfuerzos que hizo para levantarse hirió con una herradura á la Señora en la barba y labio inferior, comoviéndole cuatro dientes incisivos. No se aprecian otras lesiones, y curada convenientemente la referida todo hace esperar una buena y pronta cicatrización.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de Mayo de 1903.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á pro-

puesta del de Hacienda, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, que estableció provisionalmente el sistema de patentes voluntarias para el cobro de la contribución industrial correspondiente á los Médicos y Médicos Cirujanos.

Art. 2.º Desde el próximo año de 1904 tributarán dichos Profesores en la forma que en general dispone el reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896 y modificaciones posteriores, entendiéndose restablecidos en el «Cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil», que contiene su tarifa 4.ª los epígrafes y cuotas referentes á la clase médica que figuraban en el mismo cuadro y tarifa, anejos al reglamento de la referida contribución de 11 de Abril de 1893.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
 Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Las cortapisas con que la ley cercena la Autoridad gubernativa durante las convocatorias del Cuerpo electoral, que se han sucedido en los últimos meses; las voluntarias abstenciones, que fueron parte de la política por el Gobierno proclamada y practicada, y la amplitud que á las propandas políticas se ha de dejar mientras el voto

público se prepara, han diferido por más tiempo del que conviniera providencias saludables para la administración local, y han ocasionado en la acción del Poder una flojedad, no por forzosa menos lamentable. Recobrándose en el día de mañana la plenitud de las facultades ordinarias, y siendo ya pasados los motivos que impusieron penosa circunspección, urge recobrar toda la eficacia legítima de la Autoridad y ejercerla con el vigor que piden las necesidades públicas.

Las apasionadas contiendas entre unos y otros bandos habrán dado á V. S. ocasiones excepcionales para conocer todavía mejor que en tiempo ordinario el estado de la Administración local. Porque ella tiene influjo decisivo sobre el bienestar ó la inquietud de los pueblos, el Gobierno pone empeño principal en su reforma, y mientras las Cortes deliberan no puede demorar medidas reparadoras, comenzando por donde los males son más agudos. Olvide V. S. que hayan existido afecções, y emprenda con alto espíritu de imparcial severidad la obra de regularización y saneamiento que en cada caso y lugar sea más urgente. Sobrepongase V. S. al concepto tradicional y funesto, de haber alcanzado patente de inmunidad aquellas Administraciones locales viciosas que hubieran apoyado á candidatos triunfantes, ora adictos, ora adversarios. Proceda V. S. sin otra inspiración que la justicia y el amor á los pueblos, á veces muy afligidos y aun expoliados por el caciquismo, que roe las entrañas de la nación y la tiene postrada; confíe en que los representantes electos habrán de secundarle; y, si alguno por acaso no lo hiciere, en que serán desoídos sus instancias y clamores. El recto proceder da fortaleza para superar las resistencias que suscita.

Para mantener el orden público se atenderá V. S. á las instrucciones que ya tiene recibidas: una vigilancia incansable para prevenir, un cuidado extremo en poner siempre la razón del lado de la Autoridad, la flexible condescendencia que cabe hasta el límite del deber, y firmeza inquebrantable para cumplirlo, sean las reglas de su conducta. Cuando ya el disturbio ó la rebeldía hagan inexcusable la represión, aténgase V. S. en todo á los preceptos vigentes, y procure no resignar el mando mientras haya términos hábiles para sostenerlo en sus manos, con el apoyo que la Autoridad militar prestará, según disposiciones é instrucciones recientemente circuladas por el Ministerio de la Guerra.

Quiere el Gobierno con voluntad muy decidida respetar y proteger el ejercicio pleno de los derechos políticos, tales como están reconocidos y definidos. Siéntase obligado, y además interesado en ello. Pero con igual ahínco necesita reprimir las transgresiones, ora punibles, ora abusivas, y procurar la rectificación perseverante de inver-

teradas prácticas de laxitud, con las cuales se destruye el sistema de las leyes y se frustra la intención final con que fueron estatuidas.

La de Reuniones públicas deja al discrecional arbitrio de la Autoridad permitir ó no las manifestaciones en calles, plazas, paseos ú otros lugares de tránsito; y antes de contraer la responsabilidad de autorizarlas, se asegurará V. S. de que el acto no agravie el derecho ajeno, ni turbe el orden, que es bien general inestimable; seguridad que puede pedir, en casos de duda, á los solicitantes del permiso, pues si ellos recelan, justifican la prevención.

El derecho de reunirse en locales separados del tránsito público, está reconocido con mayor amplitud, y toda cuanta da la ley, debe ser mantenida; mas ella misma encarece la necesidad de no suprimir en la práctica el lindero entre lo lícito y lo vedado. El art. 5.º enumera los motivos de suspensión ó disolución, y según él, no se debe permitir que prosigan las reuniones después de haberse en ellas perpetrado, con la agravación de asistir la Autoridad ó su representante, algún delito de los que dicho artículo menciona. Para reintegrar á su plenitud el régimen legal, los Delegados que envía á reuniones públicas necesitan instrucciones categóricas, y deberá V. S. prevenir, poniéndoles á su disposición los medios bastantes para hacer efectivas en el acto las providencias que ellos hubieren de adoptar.

Acontece cosa semejante con las Asociaciones, pues se suele olvidar que la Haneza misma en franquear su nacimiento exige mayor asiduidad en la observancia de las leyes durante el curso de su vida, si no ha de fergiversarse y elaudicar todo el concepto de la ley de 1887, comprometiendo la sus artículos 9.º al 12 imponen á V. S. deberes estrechos, cuyo cumplimiento encarezco en proporción con el desuso habitual en que vienen las facultades reservadas á la Autoridad. La asociación, poderosísimo y saludable instrumento de acción social y política, mientras se emplea legítimamente para los fines de la vida humana, no debe degenerar en coto exento del imperio de las leyes ordinarias, y en ello para prontamente si de hecho se suprime la acción gubernativa que señalan los citados artículos.

Criterio análogo al que se recomienda en los dos precedentes párrafos sirve para amparar lo lícito y reprimir lo abusivo en las publicaciones que utilizan la imprenta ó los otros medios mecánicos á que aluden las leyes. Respete V. S. con escrupulosidad el derecho en cada caso; pero no le disuada de aplicar ó promover la corrección ó represión que viere ser motivada, ni aun al recelo de ulteriores lenidades, cuya responsabilidad no será á cargo de V. S.

Para resolver las dudas que necesaria y fre-

cuientemente han de surgir al concretar cuáles sean las manifestaciones, expresiones, exhibiciones ó acuerdos punibles en manifestaciones, reuniones, asociaciones ó publicaciones, el Gobierno quiere que V. S. no proceda por el solo consejo de su dictamen personal, sino que busque inspiración en los textos del Código y de las especiales leyes penales, y en las otras leyes que regulan el ejercicio de los derechos constitucionales, textos que fueron explicados y glosados precisamente en los casos que dan ocasión a la perplejidad, por la Fiscalía del Tribunal Supremo, en repetidas circulares, que V. S. consultará y tendrá muy presentes, por ser ellas también norma de conducta para el Ministerio fiscal, que ha de secundar ante los Tribunales las providencias gubernativas. Singular recomendación merecen las circulares de 22 de Julio de 1884, 4 de Marzo de 1893, 13 de Febrero de 1896 y 4 del corriente mes. Considere V. S. reproducidas, para acomodarse á ellas, las doctrinas que en estos documentos se exponen.

Advierte V. S. por las precedentes instrucciones que ninguna novedad se quiere introducir ahora en lo estatuido y vigente; pero significará no pequeña mudanza aplicarlo con mano perseverante y firme, que es el encargo que las compeñía todas. El desuso de las leyes y las omisiones habituales en la Autoridad suelen causar estrago mayor y de más dificultoso remedio que los errores de legisladores y gobernantes. Está en litigio ante la opinión una gran parte de nuestro derecho constituido, y cabe achacarlo más á su inobservancia que á deficiencia. La opinión desapasionada y más general siente el desasosiego que es inevitable ante los desfallecimientos de la Autoridad, fomentadores de todo germen discolo y faccioso. Por separado de las nuevas leyes, y con preferencia al bien que de ellas se espere, la mudanza en la conducta y una restauración gradual y tenaz de los hábitos de obediencia á las ya estatuidas, incumben á los representantes del Gobierno, libres de las ligaduras con que la ley Electoral les tuvo sujetos en los pasados meses.

Solamente secundando estos designios responderá V. S., como ha de acontecer seguramente, á la confianza que significa su mando en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, á fin de acordar lo procedente

para suplir el vacío de la actual legislación respecto á las operaciones que han de practicarse en los Registros de la propiedad en los casos de agrupación y segregación de fincas, cuando aquellas se verifiquen para el efecto de constituir sobre las mismas hipoteca ó algún otro derecho real, y honorarios que por dichas operaciones han de percibir los Registradores:

Vistos el art. 24 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, la orden de 30 de Octubre de 1871 y las resoluciones de 8 de Octubre de 1880 y 20 de Noviembre de 1884:

Considerando que, si con arreglo á la citada orden de 30 de Octubre de 1871, cuando en un mismo título se comprendan dos ó más derechos reales relativos á una sola finca no hay necesidad de hacer más de una inscripción, debiendo solamente consignarse en inscripciones separadas aquellos derechos que aparezcan de títulos diversos, con tanta ó más razón debe consignarse en una sola inscripción la agrupación ó segregación de fincas cuando en el mismo título en que manifiesta el dueño su voluntad de hacer la segregación ó agrupación se constituya algún derecho real:

Considerando lo que inspirándose en ese criterio se declaró en la resolución de 8 de Octubre de 1880, resulta en un caso análogo, que podía extenderse como inscripción primera la de hipoteca, expresando en ella las circunstancias esenciales de la adquisición del propietario, tomándolas de la anterior inscripción de dominio:

Considerando que si bien la resolución de 20 de Noviembre de 1884 declara que no hay inconveniente en que constando en una escritura de constitución de hipoteca la solemne voluntad del dueño de dos ó más fincas contiguas de formar una sola, se haga primero una inscripción de dominio y á continuación se inscriba la hipoteca, no prohíbe que se hagan constar en una sola inscripción la agrupación ó segregación de fincas y la constitución de hipoteca ó de cualquier otro derecho real sobre las mismas:

Considerando que si en el caso de solicitarse la inscripción de una escritura, en virtud de la que se transmite el dominio de una finca segregada de otra ó de varias agrupadas y se constituye hipoteca sobre la misma, sólo se haría una inscripción comprensiva de la transmisión del dominio y de la constitución de la hipoteca, no hay razón para que cuando no se transmita el dominio, sino sólo se constituya un derecho real, se practiquen dos inscripciones;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer, con carácter general, que cuando se presente en los Registros un título en el cual se forme una finca de dos ó más, ó se segregue parte de alguna y se constituya algún derecho real

bre la nueva finca, se haga una sola inscripción, comprensiva de la finca agrupada ó segregada y de la hipoteca ó derecho real que se constituya sobre la misma, con arreglo á los modelos adjuntos, devengándose solo los honorarios correspondientes al derecho real que se inscriba, con sujeción al núm. 7.º del Arancel.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1903.

E. DATO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Modelos á que se refiere la anterior Real orden.

De inscripción de nueva finca formada por agrupación de varias, y de la hipoteca u otro derecho real que sobre ella se constituya, cuando ambos actos constan de un mismo documento.

FINCA NÚM.

Inscripción primera.—Rústica.—(Descripción de la nueva finca), (valor si constare). Esta finca se forma por agrupación de las siguientes:

Primera. La inscrita bajo el núm. . . . , al folio del tomo de este Ayuntamiento; inscripción . . . (de dominio ó posesión).

Segunda. La inscrita bajo el núm. . . . etc.

Tercera. La inscrita bajo el núm. . . . etc.

Cuarta. La inscrita con el núm. . . . etc.

Sobre la finca primera existe un censo de . . . á favor de . . . , según resulta de su inscripción . . . y sobre la cuarta una hipoteca en favor de . . . por . . . , según consta de su inscripción . . .

Sobre las otras dos fincas que se agrupan no aparece gravamen alguno. . . .

D. A. . . . (circunstancias personales) adquirió la finca primera por compra á D. . . . , la segunda por legado que le hizo D. . . . , y la tercera y cuarta por herencia de su padre D. . . . según consta de las inscripciones primeramente citadas, y siendo todas esas fincas coindantes entre sí (ó formando con cuerpo de bienes, expresando el fundamento de la agrupación), manifiesta su voluntad de agruparlas formando la descrita bajo el presente número, para que se inscriba así á su nombre, y constituya sobre ella hipoteca en favor de D. B. . . . (circunstancias personales) en garantía de . . . (todo lo referente á la hipoteca y condiciones de la misma que deban hacerse constar en la inscripción) . . .

En su virtud, se inscribe á favor de D. A. . . . (el dominio ó posesión) de esta nueva finca, tal como queda descrita, y á favor de D. B. . . . el derecho de hipoteca que adquiere sobre la misma. Todo lo referido consta del Registro y de la escritura . . .

Nota. Cuando las fincas agrupadas estén inscritas unas en dominio y otras en posesión, el acta de inscripción se hará en la siguiente forma:

«En su virtud, se inscribe á favor de D. A. . . . esta nueva finca tal como queda descrita, y á favor de Don B. . . . el derecho de hipoteca que adquiere sobre la misma, sin perjuicio de tercero de mejor derecho en cuanto á las fincas agrupadas (se-

gunda y cuarta ó las que sean), que vienen inscritas por posesión.»

2.º

De inscripción de nueva finca formada por segregación, y de la hipoteca ó derecho real que sobre ella se constituya, cuando ambos actos constan de un mismo documento

FINCA NÚM.

Inscripción primera.—Rústica.—(Descripción de la nueva finca), (valor si constare).—Es parte que se segrega de la inscrita (en dominio ó posesión) bajo el núm. . . . , al folio del tomo de este Ayuntamiento, inscripción . . . , sobre la cual existen los gravámenes siguientes:

Una hipoteca á favor de D. . . . , por . . . , según resulta de la inscripción . . . de dicha finca.

Un censo de . . . á favor de . . . , mencionado en su inscripción . . . , etc.

D. A. . . . (circunstancias personales), adquirió aquella finca por compra á D. . . . , según resulta de la citada inscripción . . . , y de ella segrega la del presente número para formar nueva finca, solicitando se inscriba como tal; y constituye hipoteca sobre esta en favor de D. B. . . . (circunstancias personales), en garantía de . . . (todo lo referente á la hipoteca y condiciones de la misma que sean pertinentes).

En su virtud, se inscribe á favor de D. A. . . . (el dominio ó posesión) de esta nueva finca, tal como queda descrita, y á favor de D. B. . . . su derecho de hipoteca sobre la misma.

Todo lo referido consta del Registro y de la escritura . . .

COMISION PROVINCIAL

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Mayo, los dias 4, 7, 13, 16, 20, 23, 27 y 30, dando principio á las cuatro de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general inteligencia.

Guadalajara 4 de Mayo de 1903.—El Vicepresidente accidental, Félix Alvira.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Presupuesto de 1902.

Ignorándose el domicilio y paradero de los interesados que á continuación se expresan, á quienes se han impuesto en expedientes por defraudación industrial, las responsabilidades que se detallan á continuación con inclusión de sus cuotas, se hace público por este periódico oficial, á tenor de lo que preceptúa el art. 44 del Reglamento de procedimientos de 4 de Septiembre de 1902.

D. Félix Martinez, venta de tejidos en ambulancia, 235'24 pesetas.

- D. Luis Sola, id. id., 233 24 ptas.
 - D. Manuel Gonzalez, id. id., 233 24 ptas.
 - D. Eustaquio Yudez, id. id., 233 24 ptas.
 - D. Juan Subiran, venta de trencillas, galones, etc., 48 59 ptas.
 - D. Eliberto Martinez, id. id., 48 59 ptas.
 - D. Esteban Usen, id. id., 48 59 ptas.
 - D. Eusebio Santiago, venta de abanicos, etcétera, 53 45 ptas.
- Guadalajara 7 de Mayo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Campos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

8.ª INSPECCION DE MONTES.

Distrito de Guadalajara.

El día 6 de Junio próximo venidero, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Galve, la primera subasta para la enajenación de unos 30 estéreos de leña de pino, procedentes del incendio ocurrido el día 8 de Abril último, en el monte núm. 15 del Catálogo, bajo el tipo de 15 pesetas.

Dicho aprovechamiento se ejecutará con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán

Sección facultativa de Montes.—12.ª Región.—Ayudantía

El día 1.º de Junio próximo venidero, á las doce de su mañana y por disposición del Sr. Delegado de Hacienda, se celebrarán ante las respectivas Alcaldías donde radican los montes que figuran en la siguiente relación, las primeras subastas de pastos, para el número de reses, épocas y tasaciones que en la misma figuran y con sujeción al pliego de reglas publicado en el *Boletín oficial* núm. 105 de 1.º de Septiembre del año 1902, y á lo dispuesto en los artículos 4.º y siguientes de la Real orden de 14 de Agosto de 1900, debiendo concurrir á las mismas una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo y el Regidor-Síndico de la Corporación.

Numero del catálogo	Pueblo donde radica.	Nombre del monte
17	Badia	Dehesa del Peral, Cerrocaes y Pinar.
59	Matarrubia	Valdelagua, Egido y Chaparral.
53 al 65	Puebla de Valles	Arroturas, Dehesa boyal y Umbría del Lagar.
	Cifuentes-Moranchel	Naya ó Cañaverales.
	Chillarón del Rey	Monte Santo y otros.

Guadalajara 8 de Mayo de 1903.—El Ayudante de Montes, Austreberto Segura.

AYUNTAMIENTOS.

TRIEPAL.

Autorizado este Ayuntamiento para llevar á efecto el arbitrio extraordinario creado sobre la paja y leña que se consume en esta villa y su término municipal durante el presente año de 1903,

de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento del citado pueblo.

Madrid 5 de Mayo de 1903.—El Inspector general, J. Sainz de Baranda.

TRIBUNAL

PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

de Guadalajara

ANUNCIO.

Ante dicho Tribunal se ha interpuesto por el Licenciado D. José María Solano, á nombre del Ayuntamiento de Illana, recurso contencioso-administrativo contra la providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 2 de Diciembre de 1900, reconociendo derechos pasivos de jubilación al ex-Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo D. Pedro Garcia Abad.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Guadalajara 7 de Mayo de 1903.—El Secretario, José Garcia Valladares.

Numero de Reses	Tasacion	Epocas del disfrute.	Vacuno		
			Mular.	Asnal.	Pesetas.
20 30 10	200	1.º Mayo á 1.º Septiembre 1.03.			
20 10 10	150	Idem idem.			
40	200				
» 20 10	110				
» 40 10	150				

bajo el tipo de 1.497 pesetas 60 céntimos, se anuncia el arrendamiento de dicho arbitrio por medio de subasta pública, que tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que constan en el expediente y podrán examinar cuantas personas lo deseen, á los diez días siguientes de como aparezca inserto es-

te anunció en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de once á doce de su mañana.

- Si esta primera subasta no tuviese efecto, se celebrará una segunda y última en el mismo local y hora antes señalada, en la que se admitirán proposiciones para las dos terceras partes del tipo anual, y bajo el mismo pliego de condiciones.

Impal 29 de Abril de 1903.—El Alcalde, Pedro Carvo.

QUERNA

Desde el día 24 de Junio próximo, quedará vacante la plaza de Herrero y Carretero de esta villa para el servicio de la labor.

- El que se considere apto para el desempeño de dichos cargos, y desee solicitarlos, puede presentar su instancia en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del próximo mes de Mayo, y después se proveerán dichos cargos.

- Quer 19 de Abril de 1903.—El Alcalde, Isidoro Gil.

CENDEJAS DE LA TORRE.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 450 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia a dos familias pobres y casos de oficio, percibiendo además el agraciado de los vecinos pudientes, 150 fanegas de trigo puro, pagadas en la recolección.

También percibirá de los pueblos anejos Cendejas de Elnedro y Cendejas del Padrastro, que dista el que mas 2 kilómetros de buen camino, 75 pesetas de Beneficencia y 90 fanegas de trigo puro, cobradas también en la recolección.

Las solicitudes se dirijan al Sr. Alcalde de esta villa, en término de treinta días.

Cendejas de la Torre 8 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Regino Gomez.

Se halla terminada y expuesta al público en esta Secretaría por término de treinta días, la cuenta del Posito de esta villa, correspondiente al año de 1902, para oír reclamaciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de este distrito.

Cendejas de la Torre 8 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Regino Gomez.

ALMOGUERA.

En la noche del 2 al 3 del actual, desaparecieron de la Dehesa de este término donde se hallaban pastando, tres caballerías de la propiedad de Vicente Peláez y Anastasio Olveros, de esta vecindad, cuyas caballerías se supone hayan sido robadas, insertándose sus señas á continuación.

Almoguera 5 de Mayo de 1903.—El Alcalde.—P. I.—Gregorio Jimenez.

Señas de las caballerías.

Una cerrila de 4 años, pelo negro, sin esquilarse, alzada regular, sin herrar, aun cuando antes lo ha estado de las manos, un poco patoja.

Otra idem un poco más pequeña de alzada, pelo negro, sin esquilarse, de 3 años, sin herrar.

Una burra de 6 años, pelo rucio, alzada pequeña, sin herrar, con una estrella en la frente.

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Contaduría.—Mes de Mayo de 1903.

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previene las disposiciones vigentes y clasificada con arreglo al Real decreto de 28 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 Enero de 1903 aclaratoria del anterior.

Conceptos	Gastos obligatorios		TOTAL
	Pesetas	Centimos	
De pago inmediato.			
1 Contribuciones á la Hacienda.....			750
3 Personal de Instrucción pública.....	58	33	
3 Alquileres de Escuelas y reparaciones.....	200		
4 Contingente Cárcel de partido.....			258 83
6 Prescripciones farmacéuticas y socorros	250		
6 Subvención á Establecimientos benéficos	50		
9 Contingente provincial.....			300
15 Amortización é intereses del Banco.....			2,980 40
2.º Personal administrativo y facultativo de todas clases menores de 1.000 pesetas anuales.....			4,000
4.º Imprevistos ó calamidades públicas.....			533 33
De pago diferible.			
18 Personal administrativo y facultativo cuyo sueldo es mayor de 1.000 pesetas anuales.....	2,000		
Material de las oficinas centrales.....	256	25	
Conservación y reparación de efectos.....	200		
Gastos menores (fluido eléctrico).....	100		
12 Efectos para el Parque de incendios.....			2,556 25
Alumbrado público y material.....	1,800		
Material de limpieza y piensos.....	900		
12 Id. de paseos.....	75		
Id. de mercados.....	50		
Id. del Matadero.....	50		
Id. del Cementerio.....	50		
Entretimiento fuentes, cañerías, etc.....	750		
13 Id. de edificios.....	500		
Id. de vías públicas.....	500		
Material de Obras.....	50		
2 Voluntarios.....			1,800
			160
Totales.....			18,227 40

Guadalajara 28 de Abril de 1903.—El Contador, Felix G. Herreros. - Pase a la Comisión de Hacienda.—El Alcalde-Presidente, Juan Miranda.—Comisión de Hacienda.—Reunión 1.º de Mayo de 1903.—La Comisión conforme con la anterior distribución de fondos.—Manuel Dices.—Antonio Miranda.—Julio Ramirez.—Rafael Garcia.—Sesión de 6 de Mayo de 1903.—Dada cuenta de la distribución de fondos anterior, el Ayuntamiento se sirvió prestarla su aprobación, acordando pase á Contaduría á sus efectos.—El Presidente, Juan Miranda.—Por acuerdo de S. E. I.—Ramon Corrales, Secretario.—Es copia.

HOMBRADOS.

Ignorándose el paradero de José Perez, Guardia que fue del despoblado de Betera, de esta jurisdicción, el que deberá presentarse ante esta Alcaldía el día 12 del actual, con objeto de dar cumplimiento a una orden del Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito forestal.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de esta provincia, para conocimiento del interesado.
Hombrados 5 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Víctor Lozano.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del plazo que á cada uno se señala, pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Sacedon, por término de quince días.

Ledanca, por idem.

Bustares, por idem.

Córcoles, por idem.

El Sotillo, por diez días.

Juzgados de instrucción

COGOLLUDO.

Don Antonio Hernández de Santamaría, Juez de instrucción de la villa de Cogolludo y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 de la ley del Jurado, el día 26 del actual y hora de las diez de su mañana, se procederá en el local del Juzgado, al sorteo de Vocales que en concepto de contribuyente, cuatro por territorial y dos por industrial, han de figurar en la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Cogolludo á 7 de Abril de 1903.—Antonio Hernández de Santamaría.—P. S. M.—Angel Nuñez.

ATIENZA.

D. Ignacio Docayo y Alberti, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el ramo de embargo dimanante de la causa que se ha seguido por lesiones mutuas, contra Julian Santos Bacas y Juan Santos Bacas, vecinos de la To-

ba, he acordado la segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de los bienes embargados á los mismos, y se detallan en el periódico oficial de esta provincia, núm. 44, correspondiente al día 18 de Abril último, bajo las mismas condiciones establecidas para la anterior, acto que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de la Toba, el día 26 del actual y doce horas en punto de su mañana.

Dado en Atienza á 4 de Mayo de 1903.—Ignacio Docayo.—De orden de S. S.—José Giner.

SACEDON

Don Fernando Sacristán, Juez accidental de instrucción de este partido.

A los Jueces municipales del partido, hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 30 de la Ley del Jurado, dentro de los quince últimos días del mes actual, remitirán á este Juzgado, copias certificadas y visadas por ellos de las listas definitivas de Jurados de sus respectivos pueblos, previniéndoles que en caso de retraso impondré y exigiré la multa que la misma citada disposición marca.

Dado en Sacedon á 7 de Mayo de 1903.—Fernando Sacristán.—El Secretario de Gobierno Licenciado, Rogelio Ruiz.

Don Fernando Sacristán Catalina, Juez municipal Letrado, en funciones de primera instancia e instrucción de este partido, por vacante.

Hago saber: Que para pago de indemnización y costas á que fue condenado Francisco García Bahuega, vecino de Córcoles, en causa que se le siguió por cohecho, se sacan á pública subasta por primera vez en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes que le fueron embargados y son los siguientes:

Una casa sita en el pueblo de Salmorón y su calle Mayor núm. 21, que linda por la derecha entrando Simón Trueta, izquierda Francisco Peiró, espalda calle del Sorde y por el frente la calle, tasada en 350 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 6 de Junio próximo, á las doce de la mañana; y se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes y que deben conformarse con los títulos de propiedad de las fincas que existen en los autos.

Dado en Sacedon á 7 de Mayo de 1903.—Fernando Sacristán.—P. S. M.—Agustín de Santiago.

Don Fernando Sacristán, Juez accidental de instrucción de Sacedon y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas á que fue condenado Santiago Cervigón Enija, vecino de Alcocer, en causa por lesiones, he acordado sacar á pública tercera subasta sin sujeción á tipo, las fincas embargadas al mismo que se describen en el edicto para la primera, inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 32, del 16 de Marzo último.

El remate, con las demás condiciones de los anteriores, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 30 del actual, á las doce.

Dado en Sacedón á 7 de Mayo de 1903.—Fernando Sacristán.—P. S. M.—Licd.^o, Rogelio Ruiz.

Don Fernando Sacristán, Juez accidental de instrucción de Sacedón y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado Justo Gutierrez Lopez, vecino de Aurión, en causa por lesiones, he acordado sacar á pública tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes embargados al mismo que se describen en el edicto para la primera, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, número 17, del 9 de Febrero último.

El remate, con las demás condiciones de los anteriores se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 2 de Junio próximo, á las doce.

Dado en Sacedón 7 de Mayo de 1903 —Fernando Sacristán.—P. S. M.—Licd., Rogelio Ruiz.

ALBARRACIN.

Don Gonzalo de Castro y Artacho, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado por delito de hurto Bernardo Herranz Sanz (a) Sordo, natural de Yebra, provincia de Guadalajara, soltero, jornalero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en las cárceles de este partido, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho procesado, caso de ser habido, á las Cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Albarracín á 5 de Mayo de 1903.—Gonzalo de Castro.—P. M. de S. S.—Juan José Sebastián.

MOLINA.

Don Carlos Montesorro Chavarri, Juez municipal Letrado de esta ciudad é interino de instrucción del partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día 23 del actual á las doce de su mañana, al sorteo de los seis vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Molina á 7 de Mayo de 1903.—Carlos Montesorro.—P. S. M.—José Lopez.

JUZGADO MUNICIPAL DE HERAS.

Don Juan Diaz Guijarro, Juez municipal de Heras.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se ha promovido expediente de información posesoria de varias fincas, sitas en este pueblo y su término municipal, á instancia de Doña Baldomero Ramirez y Garcia, casado, mayor de edad y Secretario del Ayuntamiento de esta localidad, en representación de su poderdante Doña Gabriela Garcia Sancha, viuda, mayor de edad y vecina de Valencia, para que, en su día, sean inscritas á nombre de esta Señora en el Registro de la propiedad de este partido, y entre ellas, son las siguientes:

Una tierra en el camino de Cañizar, de haber una fanega y seis celemines.

Otra en el camino de Ciruelas, de haber una fanega.

Otra en el Romero, de haber nueve celemines.

Otra en la Mojaraza, de haber tres fanegas.

Otra en la Regalicia, de haber una fanega.

Otra en la Regalicia, de haber tres celemines.

Otra en la Peñuela, de haber seis celemines.

Otra en el Castillejo, de haber una fanega.

Una viña en Valdepozuelos, de haber una fanega y seis celemines.

Otra en la Sepultura, de haber nueve celemines.

Otra con olivos en la Mojaraza, de una fanega.

Un casa que antes fué solar en la calle Real, número 26.

Un cocedero en las Eras ó Bodegas, número 35.

Y pareciendo que las relacionadas fincas no se hallan amillaradas á favor de la referida Doña Gabriela Garcia Sancha, y si á nombre de D. Miguel Pradillo, ya difunto, ó herederos, y á virtud de providencia que ha dictado hoy, por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los herederos ó causahabientes del mismo Sr. Pradillo que existan, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, con arreglo á la resolución de la Dirección general de los Registros, fecha 16 de Octubre de 1886, para que, en el improrrogable plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado sita en la Plaza de la Constitución núm. 1, á enterarse del referido expediente posesorio y á manifestar el derecho que puedan tener sobre las citadas fincas, á los efectos del párrafo 3.^o de la regla 4.^a del art. 398, así como del art. 402 de la vigente ley Hipotecaria, apercibiéndoles que si no lo verifican dentro de dicho plazo, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar, y se aprobará el repetido expediente.

Dado en Heras á 6 de Mayo de 1903.—Juan Diaz.—P. S. M.—El Secretario habilitado, José León.